Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado Correccional Nº 1
Trelew

Trelew, 31 de Octubre de 2008.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“M. M. P.S.A. DE DAÑO-RAWSON” (Expte Nº 1781 Fº 97 Año:2003)**, seguidos contra **M. G. M.,** argentino, hijo de M. H. y de A. I., nacido en Buenos Aires el día 16 de septiembre de 19**, DNI. Nº **.***.***.

Y CONSIDERANDO:

Que examinadas las constancias de las actuaciones traídas a despacho, se desprenden que el hecho que se investiga ocurrió: El día 15 de Octubre de 2002 aproximadamente a las 0:45 hs. en circunstancias en que M. G. M., ingresó al cajero automático sito en Casa de Gobierno en calle 25 de Mayo nº 550 de Rawson, tras lo cual ejerciendo fuerza rompió a patadas el vidrio situado en la puerta que comunica el cajero automático con el interior de la Casa de Gobierno. El daño fue valuado en trescientos pesos. Que se le recepcionó declaración a tenor del art. 262 del C.P.P. **a M. G. M.,** el día 16 de Octubre del año 2002, como surge de la pieza obrante a fs. 17/18, en orden al delito de Daño (art. 183 del C. Penal). Que el Ministerio Fiscal formuló Requisitoria de Elevación a Juicio a fs. 29/vta. en fecha 19 de Febrero de 2003, calificando dicho delito como Daño (art. 183 del C. Penal). Por último en fecha 23 de Mayo de 2003 se ordenó la citación a juicio (fs. 33), siendo éste el último acto impulsor del procedimiento, ya que en fecha se decretó el pedido de paradero del nombrado (fs. 93).

Que ha transcurrido en el presente expediente, desde el último acto interruptor de la prescripción, esto es desde la Citación a Juicio (23-05-2003), hasta el presente, el término previsto para que opere la prescripción de la acción penal, que para el caso del delito tipificado en el presente es de DOS AÑOS.

Conforme a ello es necesario contar con los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes a fs. 97/100, donde se aprecia que el encartado no registra causa en trámite, por cuanto a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción del hecho que en estos actuados se investiga. Si bien cuenta con una sentencia condenatoria –ver fs.99 vta./100- de fecha 29-07-2005, el hecho cometido en la presente causa fue anterior (15-10-2002) a dicha condena, por lo que no obsta para la prescripción de la misma.

Sentado lo expuesto, habiendo transcurrido los plazos de prescripción para el ilícito –el que no se encuentra interrumpido por la comisión de nuevo delito ni por la secuela de juicio como ya se indicara-, y conforme a las normas de los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, y art. 89 del

C. Penal; y la aplicación de los arts. 294 inc. 1º, 320, 485 y concordantes del Código Procesal Penal, debo sobreseer definitivamente al imputado.

Por todo lo expuesto y normas citadas:

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION en relación al delito de Daño (art. 183 del C. Penal), respecto de **M. G. M.,** argentino, hijo de M. H. y de A. I., nacido en Buenos Aires el día 16 de setiembre de 19**, DNI. Nº **.***.***, hecho cometido el día 15-10-2002 en la ciudad de Rawson.

II) SOBRESEER DEFINITIVA e IRREVOCABLEMENTE a M. G. M., de las demás circunstancias personales mencionados supra, por el delito de Daño (art. 183 del C. Penal), sin costas procesales.

III) DEJANDO SIN EFECTO el pedido de paradero solicitado mediante oficio nº 844/05 librándose oficio a Jefatura de Policía – Orden del Día de la Provincia.

IV) REGULANDO los honorarios profesionales del integrante de la Defensa Pública, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500),** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación de los profesionales (Arts. 3, 59 Ley 4920; Ley N° 23.349 y Ley 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV y arts. 485, 486, 488, 489 y concordantes del C.P.P.).

V) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, cúmplase con las disposiciones establecidas por la Ley 4315 y oportunamente **ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ
ANTE MI:
REGISTRADA BAJO EL Nº 87 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-